

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”

CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente: 13001-23-31-000-2001-01887-01

Referencia: 2385-2011

Actor: EDGAR JOSE ANGULO HERNANDEZ

AUTORIDADES DISTRITALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 13 de mayo de 2011, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las excepciones propuestas, declaró de oficio la excepción de inexistencia del acto acusado, y en consecuencia, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda presentada por Edgar José Angulo Hernández contra el Distrito de Cartagena de Indias.

ANTECEDENTES

El señor Edgar José Angulo Hernández, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 2 de diciembre de 1999 dirigida a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo devengado y lo que ha debido devengar desde el 13 de diciembre de 1995 hasta el 8 de enero de 1997 como médico del servicio social obligatorio en la unidad ejecutoria CAP (IPS-PRIMER NIVEL) de la Esperanza.

Como consecuencia de tal declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a pagar las diferencias salariales y prestaciones causadas durante dicho lapso por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, trabajo habitual en domingos y festivos, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y el reembolso de los aportes a la seguridad social. También solicitó la actualización de las sumas que se llegaren a reconocer; el pago de los intereses corrientes y moratorios y el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Basó su *petitum* en los siguientes hechos:

Refiere la demanda que el señor Edgar José Angulo Hernández fue nombrado por el Alcalde de Cartagena mediante Decreto No. 1212 de 11 de diciembre de 1995 para prestar el servicio social obligatorio en la Unidad Ejecutora CAP (IPS-PRIMER NIVEL) de la Esperanza, con una asignación mensual de seiscientos seis mil novecientos pesos (\$606.900,00), tomando posesión el 14 de diciembre de 1995.

El actor cumplió con su servicio social obligatorio entre el 14 de diciembre de 1995 y el 17 de abril de 1997, siendo su último salario la suma de \$716.142.

Narra que además de cumplir con la jornada ordinaria de 44 horas semanales, laboró tiempo suplementario en dominicales y festivos, en brigadas de salud y turnos nocturnos, así como horas extras, trabajo que no fue remunerado como lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978. Indica además que no se efectuaron los aportes patronales a la seguridad social.

Sostiene que no recibió la remuneración de un médico general de planta del DADIS ni tampoco las prestaciones sociales correspondientes, situación por la que considera que se le adeudan las siguientes diferencias salariales:

Diferencia salarial	1995	1996	1997
Médico de planta	\$1.054.000	\$1.243.720	\$1.554.650
Médico del S.S.O	\$606.900	\$716.142	\$716.142
Diferencia	\$447.100	\$527.578	\$838.508

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como disposiciones violadas cita las siguientes:

Constitución Política: artículos 25, 53, 90.

De orden legal: Ley 50 de 1981, artículo 6; Decreto 2396 de 1981, Artículo 6; Decreto 1335 de 1990, artículo 3; Decreto 1894 de 1994, artículo 3; Decreto 1042 de 1978, artículo 34, 39.

De orden administrativo: Resolución 000795 de 22 de marzo de 1995 del Ministerio de Salud, artículos 1, 10 y 12; Acuerdo 021 de 13 de junio de 1995 del Concejo Distrital de Cartagena, artículos 2 y 3.

Al explicar el concepto de violación, se afirma en la demanda que el acto demandado vulneró el derecho del actor a recibir una remuneración justa por la labor desempeñada acorde con las normas legales y desconoció los principios de proporcionalidad y favorabilidad.

Refiere el actor que de acuerdo con la Ley 50 de 1981 y el Decreto 1335 de 1990, por el cual se adopta el manual general de funciones y requisitos del subsector oficial del sector salud, para los cargos de médico general y médico en servicio social obligatorio, se exige como único requisito el *“título de formación universitaria en medicina”*, en consecuencia el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, lo vinculó como médico del servicio social obligatorio para la *“ejecución de labores profesionales de medicina general, programas de prevención, protección y de rehabilitación de pacientes, medio ambiente y de colaboración en aspectos de medicina general”*, realizando además de la jornada ordinaria laboral, turnos en horas extras de manera habitual y trabajo en dominicales y festivos.

Asegura que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional del personal al servicio social obligatorio son los propios de la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

Y que el artículo 6 del Decreto 2396/81 señala que *“Las personas que deban cumplir con el servicio social obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”*.

Por su parte, el artículo 10 de la Resolución 000795 de 1995, establece que se deberá hacer la equivalencia salarial de los cargos del servicio social obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad para las mismas profesiones, lo cual es reiterado en el artículo 12 ibídem, al indicar que *“Los profesionales que cumplan con el servicio social obligatorio, estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio”*.

Asegura que el DADIS pretendió desconocer y conculcar el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y la ley al omitir considerar la tasa remunerativa y el régimen prestacional que le correspondía en condiciones de igualdad que un médico de planta.

Sostiene que el artículo 1 numeral 7 de la Resolución 00795 de 22 de marzo de 1995 establece que la vinculación de los profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

Por otra parte, afirma que el artículo 39 del Decreto ley 1042 de 1978 regula la remuneración del tiempo suplementario para quienes presten el servicio por el sistema de turnos y en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual o permanentemente los días dominicales o festivos. En concordancia con lo anterior asegura que tiene derecho a la remuneración del trabajo desarrollado en jornada nocturna por el sistema de turnos en días festivos y domingos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda con los argumentos que a continuación se resumen (fls. 72 a 76):

Manifestó que el actor fue nombrado con una asignación de \$606.900, razón por la cual no puede pretender que se le cancele otro salario distinto, además el Decreto 2396 de 1981 artículo 6, establece que las personas que deben cumplir con el servicio social obligatorio quedaran sujetos a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculan.

Afirmó que canceló al actor todos los salarios y prestaciones sociales de acuerdo con las leyes y disposiciones que rigen su situación.

Adujo que la Ley 50 de 1981 establece que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que presten el servicio social obligatorio serían los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, más no que sería el mismo de un médico general de planta.

Indicó que si el actor no estaba de acuerdo con la asignación salarial debió demandar el acto de su nombramiento así como la escala salarial de donde se tomó la asignación mensual, al igual que el acto de reconocimiento de cesantías pero como ninguno de tales actos fue oportunamente demandado se configura la excepción de caducidad.

Anotó que no es posible predicar la igualdad salarial porque el médico general acredita mayor experiencia que el médico del servicio social obligatorio.

Propuso las siguientes excepciones: (i) No haberse demandado los actos administrativos que dieron origen al acto ficto o presunto atacado. Al respecto afirma que debió demandarse el acto de nombramiento, así como también la escala salarial de donde se tomó la asignación mensual. (ii) Caducidad. Porque no fueron demandados oportunamente los actos administrativos de nombramiento y escala salarial que determinaron su asignación básica mensual.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de 13 de mayo de 2011, declaró de oficio la excepción de inexistencia del acto acusado presunto y se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos (fls. 204 a 218):

Sobre las excepciones planteadas por el Distrito de Cartagena sostuvo que no estaban llamadas a prosperar porque lo demandado era un acto ficto o presunto frente al cual no operaba la caducidad de la acción; de otra parte, indicó que no era necesario demandar el acto de nombramiento del demandante porque la controversia giraba en torno al derecho a la remuneración en igualdad de condiciones que un médico de planta y no en torno a la vinculación laboral.

Expresó que acorde con el artículo 164 del C.C.A le corresponde al fallador declarar de oficio las excepciones que encuentre demostradas.

Indicó que los documentos aportados para probar la ocurrencia del silencio administrativo fueron aportados en copia simple por lo que en principio no tendrían valor probatorio en los términos del artículo 254 del C.P.C., además, sostuvo que el demandante no suscribió la petición inicial elevada el 2 de diciembre de 1999 ante la Alcaldía para acreditar la ocurrencia del silencio administrativo por lo que no existe el acto ficto negativo demandado, razón por la cual se inhibió de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Aseguró que quien pretenda la homologación de sus derechos debe probar en primer lugar que hubo un trato injusto en cuanto a sus prestaciones salariales y tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotar previamente la vía gubernativa, sin embargo, el actor no firmó la petición de la cual pretende derivar la existencia del acto ficto o presunto por lo que declaró probada de oficio la excepción de inexistencia del acto acusado y se inhibió para fallar de fondo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con base en los siguientes argumentos (fls. 223 a 239):

La apoderada del actor, como motivos de censura, reiteró los planteamientos de la demanda con los que pretende hacer valer el derecho del actor a obtener en igualdad de condiciones la remuneración salarial de los médicos de planta de la entidad demandada.

Respecto a la excepción declarada de oficio por el Tribunal relacionada con la inexistencia del acto ficto o presunto, indicó que el 11 de mayo de 2009 anexó al expediente fotocopias auténticas de las peticiones presentadas el 28 de abril de 1997 y el 2 de diciembre de 1999 a la entidad demandada, documentos con los que pretende demostrar que si realizó las gestiones previas exigidas para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con lo cual considera que se desvirtúa la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Sostuvo que además de la jornada laboral, el señor Edgar Angulo Hernández trabajó tiempo suplementario que no le fue remunerado en la forma establecida por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Aseguró que se le dio un trato injusto al actor en cuanto a las pretensiones salariales, toda vez que el incremento salarial alcanzado para los médicos generales del DADIS no aplica para los médicos del SSO por no encontrarse incluidos en el Decreto 1894 de 1994 y por consiguiente su situación no fue contemplada en el acta firmada el 6 de abril de 1995, pese a que en el art. 3 del referido decreto, se consagró que lo establecido es aplicable a los médicos y enfermeros del SSO.

Manifestó que el DADIS incumplió con lo ordenado en la Ley 50 de 1981 sus modificaciones y decretos reglamentarios al haber destinado para los médicos del servicio social obligatorio una asignación mensual inferior a la devengada por los médicos generales que laboraban 8 horas diarias, siendo este cargo equivalente en funciones y horario a los médicos que prestaban el servicio social obligatorio y mantener la negativa de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los otros derechos reclamados por el demandante.

Afirmó que de acuerdo con el oficio 474 de 30 de abril de 1997 proferido por la secretaria de Asuntos jurídicos de la Alcaldía de Cartagena el actor debió recibir sus prestaciones y salarios en igualdad de condiciones que un médico general.

ALEGATOS DE CONCLUSION

. **Parte Demandada:** El Distrito de Cartagena, a través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión, con los siguientes argumentos (fls. 304 a 309):

Afirma que en el presente caso existió una decisión primigenia de la administración que no fue demandada por el actor y que debió demandarse a más tardar el 20 de noviembre de 1996 por lo que se presenta una caducidad de la acción.

Por otra parte, respecto a la petición de 2 de diciembre de 1999 afirma que no fue firmada por el actor por lo tanto no existe certeza de su presentación.

Sostuvo que el artículo 6 del Decreto 2396 de 1981 indica que las personas que deban cumplir con el servicio social obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen. Por lo anterior, no podía aplicársele al actor un régimen salarial diferente al establecido por la entidad territorial a la que se encontraba vinculado.

Finalmente anotó que el demandado no demostró que trabajó en jornadas adicionales, extras dominicales diurnas y nocturnas al servicio de la entidad territorial por no haber aportado certificado de tiempo de servicios expedido por la

oficina de personal del DADIS, ni que recibió un tratamiento desigual. Fundó sus argumentos en el precedente jurisprudencial existente.

La parte demandante guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Segunda Delegada ante esta Corporación, emitió Concepto No. 446 en el que solicitó confirmar la sentencia apelada porque el derecho de petición aportado por el demandante con la demanda para acreditar la existencia del silencio administrativo no fue firmado con lo cual quedó demostrada la excepción de inexistencia del acto ficto negativo imponiéndose la decisión inhibitoria (fls. 315 a 317).

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico:

Le corresponde a la Sala establecer si el actor, quien prestó los servicios como médico del servicio social obligatorio en la entidad demandada, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación salarial y prestaciones sociales en igualdad de condiciones de un médico general de planta del Departamento Administrativo Distrital de Salud del Distrito de Cartagena.

2.- Acto demandado:

La demanda se dirige a obtener la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto negativo** respecto a la petición presentada el 2 de diciembre de 1999¹ a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo devengado como médico del servicio social obligatorio y lo que debió devengar.

3.- Análisis de la Sala

Previamente a abordar el estudio de fondo sobre la controversia planteada y teniendo en cuenta que el Tribunal se inhibió de fallar el asunto por inexistencia del acto acusado, le corresponde a la Sala establecer si dentro del proceso se presentó un silencio administrativo negativo respecto a la petición de 2 de diciembre de 1999 anexada con la demanda y si se configuró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda.

.- De la petición de 19 de noviembre de 1999 anexada con la demanda.

Con la demanda, el actor anexó la petición de 19 de noviembre de 1999, radicada ante la Alcaldía de Cartagena el 2 de diciembre de 1999 visible a folios 39 a 45 del expediente, a través de la cual varios médicos y odontólogos del servicio social obligatorio, entre los que se relaciona el nombre del actor, solicitaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por los servicios prestados, documento del cual se desprende que si bien el señor Edgar José Angulo Hernández fue relacionado en la petición, no la suscribió ni realizó presentación personal de la misma como sí lo hicieron varios de los peticionarios

¹ Folios 39 a 45.

cuyos nombres se relacionaron en la referida petición, razón por la cual tal documento no permite establecer con certeza que el actor haya presentado la petición de 2 de diciembre de 1999 de la cual pretende derivar los efectos del artículo 40 del C.C.A. sobre la ocurrencia del silencio administrativo.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 5 del C.C.A uno de los requisitos del derecho de petición es la firma del peticionario cuando fuere el caso², formalidad que permite verificar **la autenticidad** del documento y **la voluntad de presentarlo** ante la administración. De otra parte, se tiene que de acuerdo con el artículo 40 del C.C.A, quien pretenda invocar la ocurrencia del silencio administrativo deberá demostrar **la presentación de la petición** y el transcurso del término de tres (3) meses sin recibir notificación de la decisión que la resuelva.

Al respecto, en la sentencia impugnada sostuvo el Tribunal que el demandante no suscribió la petición elevada en sede gubernativa el 2 de diciembre de 1999 y por lo tanto no agotó la vía gubernativa, razón por la cual se inhibió de fallar el fondo del asunto; anotó el a quo que *“a folios 42 a 45 donde se hallan los firmantes de la petición, no aparece el actor de este proceso, en consecuencia al no haberse agotado vía gubernativa por parte del señor EDGAR JOSE ANGULO HERNANDEZ en este asunto, la Sala carece de competencia para el mismo y por tanto debe declararse inhibida para resolver”*.

Más adelante, expresó que *“...el documento contentivo de la petición de ajuste salarial que acompaña a la demanda y en virtud del cual se quería demostrar que se había configurado un acto administrativo ficto o presunto, no fue suscrito por el actor, por consiguiente no queda otra alternativa por no tenerse demostrado que el actor si realizó alguna petición a la Administración demandada, en consecuencia no*

² La norma se refiere a los casos de las peticiones escritas como el presente.

hay el acto presunto negativo que anular y por tanto prospera de oficio la excepción “inexistencia del acto acusado”, motivando de esta forma la decisión de inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En efecto, observa la Sala que el actor no realizó la presentación de la petición de 2 de diciembre de 1999 de la cual pretendió derivar la existencia de un acto ficto o presunto, motivo por el cual no acreditó el presupuesto previsto en el artículo 135 del C.C.A para acudir a esta jurisdicción en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- De las otras peticiones elevadas por el actor (28 de abril de 1997 y 2 de diciembre de 1999):

En el recurso de apelación manifiesta la apoderada del actor que a folios 135 a 139³ del expediente allegó **otra petición elevada** al Alcalde de Cartagena por conducto de “*agente oficiosa*”, el 2 de diciembre de 1999, que fue ratificada por el actor en el escrito de 18 de enero de 2000 allegado al folio 139, hecho con el que considera desvirtuada la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues en su criterio, con tal documento se demuestra que si realizó gestiones previas ante la administración para reclamar las pretensiones con el fin de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular, la Sala observa que mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2009 (fs. 107 a 125), la apoderada del actor aportó algunos documentos al expediente entre los cuales se destacan **(i) la petición de 28 de abril de 1997** presentada por el actor, por conducto de apoderado, ante el Departamento

³ Ver escrito presentado el 11 de mayo de 2009 por la apoderada del actor mediante el cual aporta nuevos documentos al expediente.

Administrativo de Salud, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias en los salarios y prestaciones dejados de recibir por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio, y **(ii) la petición presentada el 2 de diciembre de 1999 por la abogada Ivette Martínez Gálvez, como agente oficiosa del demandante** ante el Alcalde de Cartagena en la que solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de recibir por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio.

En primer lugar, dirá la Sala que tales documentos no pueden ser apreciados toda vez que fueron aportados extemporáneamente por la parte actora⁴, esto es, por fuera de la oportunidad probatoria que le correspondía al demandante *-la demanda, su adición o reforma, de conformidad con los artículos 137, 139 y 168 del C.C.A, en concordancia con el art. 183 del C.P.C.-*; sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de la Sala que el actor tampoco integró al petitum de la demanda los actos administrativos que resolvieron las peticiones referidas, o en su defecto, no invocó la ocurrencia del silencio administrativo negativo, incumpliendo con la exigencia del numeral 2 del artículo 137 del C.C.A, en concordancia con el artículo 138 ibídem, que imponen al actor determinar con claridad y precisión lo que se demanda, tratándose de actos administrativos, éstos deben individualizarse con toda precisión, si lo alegado es el silencio administrativo, debió acompañar a la demanda las pruebas que demostraran su ocurrencia, sin embargo el actor no hizo alusión en su demanda, ni mediante adición de la misma, a la existencia de las referidas peticiones, ni mucho menos, integró en las pretensiones los actos administrativos – expresos o fictos- que les dieron respuesta.

Sin lugar a dudas, el incumplimiento de tal exigencia torna inepta la demanda e impide realizar un control de legalidad toda vez que no se demandaron los actos administrativos que resolvieron las distintas peticiones elevadas por el actor en sede

⁴ Fueron allegados el 11 de mayo de 2009 y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2001.

administrativa, es más, la Sala desconoce si respecto a las referidas peticiones la administración se pronunció o guardó silencio y si existen actos administrativos -expresos o fictos- que las hayan resuelto, evento en el cual debieron demandarse pero que sin embargo el actor no los integró a su demanda ni tampoco procuró la adición de la misma.

En consecuencia, estima la Sala que en el presente caso no es posible emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, como lo sostuvo el Tribunal, toda vez que, por una parte, no se demostró la existencia del acto ficto negativo demandado ya que el actor no presentó la petición de 2 de diciembre de 1999 anexada con la demanda para acreditar el efecto jurídico previsto en el artículo 40 del C.C.A; por otra parte, respecto de las peticiones elevadas el 28 de abril de 1997 (fs. 126 a 133) y el 2 de diciembre de 1999 (fs. 135 a 139), la parte actora no integró al petitum de la demanda los actos administrativos que le dieron respuesta, faltando a la exigencia del artículo 138 del C.C.A que le impide a la Sala estudiar la legalidad de los mismos.

Por lo anterior, la sentencia apelada amerita ser confirmada porque en el presente caso la demanda es inepta toda vez que parte actora no cumplió con el presupuesto mínimo procesal para trabar la litis⁵ relacionado con la precisa individualización del acto demandado, incluyendo aquellos que lo confirmen o modifiquen como consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa⁶ y la

⁵ Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo 137. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se demanda.

3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁶ Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo 138. Modificado por el art. 24, Decreto Nacional 2304 de 1989. **Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.** Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse

demostración de la ocurrencia del silencio administrativo. La situación anterior inhibe a la Sala de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda relacionadas con el derecho del actor al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales en igualdad de condiciones que un médico general de planta del Departamento Administrativo Distrital de Salud.

Por último, atendiendo la manifestación de voluntad expresada por la parte demandada mediante poder allegado a folio 363 del expediente y anexos obrantes a folios 342 a 363, procederá la Sala a reconocer personería a la nueva apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 13 de mayo de 2011, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, declaró probada la excepción de inexistencia del acto acusado presunto y en consecuencia se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda instaurada por EDGAR JOSE ANGULO HERNÁNDEZ contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

clara y separadamente en la demanda. Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. **Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren.**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la abogada Isela Berrocal Llorente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S.J, para actuar en representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los términos del poder visible al folio 363 del expediente.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARENGUREN (E)

(Ausente con permiso)

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ